



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

VENTA DE EJEMPLARES: VICH, 16 - TELÉFONO 73733

Año CCLXXVI.—Tomo IV

Barcelona, Lunes 1 Noviembre 1937

Núm. 305.—Página 409

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden concediendo la excedencia voluntaria al auxiliar administrativo del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional, doña Mercedes Uribarri Ferrer.—Página 409

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Ordenes relativas a nombramientos, agregaciones y rehabilitaciones del personal docente que se menciona en las respectivas disposiciones que se insertan. — Página 409

Otra disponiendo sean representantes directos de la Administración Central los Inspectores provincia-

les de Sanidad en la forma que se indica.—Página 410

Otra dictando normas para el mejor servicio de la lucha contra la inmortalidad infantil.—Página 410

Otra convocando un concurso de libretos para zarzuelas y revistas en español de conformidad con las condiciones establecidas en el articulado que se inserta.—Página 411

Otra disponiendo que el servicio médico escolar pase a depender de la Subsecretaría de Sanidad, atendiéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 411

Otra disponiendo se cree en todos los Institutos de Cataluña una Cátedra de Lengua y Literatura Catalanas, que formará parte del plan de estudios del Bachillerato.—Página 411

Otra reconociendo el derecho al percibo de los honorarios devengados que reclama el Arquitecto y Aparejador que se menciona.—Página 411

Otra relativa a expedición de título de la Maestra de Primera Enseñanza, doña María Luisa Uceda Gavilanes.—Página 412

Otra determinando las enseñanzas que han de integrar el curso preparatorio de las Facultades de Ciencias de Madrid, Valencia y Murcia.—Página 412

Otra determinando las categorías del Profesorado universitario.—Página 412

Otra disponiendo se les acredite en nómina, a partir del primero de los corrientes, las gratificaciones figuradas en Presupuesto a los Decanos y Secretarios de las distintas Facultades.—Página 413

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden aprobando la propuesta que se inserta de organización de servicios del Patrimonio Forestal del Estado.—Página 413

Anexo único.—Requisitorias.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por doña Mercedes Uribarri Ferrer, Auxiliar administrativo del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional, adscrita a la Sección General de Personal de esa Subsecretaría, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria con arreglo a los preceptos regales, fundamentándola en la movilización de su compañero que se encuentra destacado en Huete (Cuenca).

Vista la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de

septiembre próximo pasado y el artículo 41 y concordantes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de 22 de julio del mismo año.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria al Auxiliar administrativo doña Mercedes Uribarri Ferrer, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez y efectividad del día de la fecha, quedando condicionado su reingreso al cumplimiento de lo dispuesto en el número cuarto de la Orden antes citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 26 de octubre de 1937.

J. NEGRIN

Señor Subsecretario de Economía.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Vacante la plaza de Profesor especial de Francés de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Jaén y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de 18 de Agosto de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Profesor especial interino de Francés de la citada Escuela Normal a don Julio Gómez Blanes, con la remuneración anual del Apa- 4.000 pesetas, que percibirá cargo al crédito consi- ambos señores dicha plaza en el C- ora las minutas de ho-

ticulo 1.º, Grupo 9.º, concepto 4.º del vigente Presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 21 de Octubre de 1937.

P. D.,
W. ROCES.

Ilmo. Sr. Director General de 1.ª Enseñanza.

Concedida por la Dirección General de Marruecos y Colonias, autorización para la agregación de doña María del Carmen Ruiz García, Maestra de Tetuán (Marruecos), a los servicios docentes de este Departamento,

Este Ministerio ha acordado agregar a la citada Maestra a los servicios de 1.ª enseñanza, dependientes de la Dirección general del ramo y autorizar a la Dirección provincial de 1.ª enseñanza de Albacete para adjudicar destino a la interesada en Escuela de aquella provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 20 de Octubre de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director General de 1.ª Enseñanza.

Vista la instancia de doña Mercedes Blanqué Puig, Maestra nacional de Barcelona, solicitando su reposición en la Escuela de la que fué separada definitivamente por Orden de 25 de marzo último (Gaceta del 27),

Teniendo en cuenta que los avales presentados demuestran que se trata de una Maestra afecta al Gobierno legítimo de la República, por lo que su separación obedeció a equivocadas informaciones, por lo cual no es procedente mantener una sanción evidentemente injusta, y de acuerdo con los favorables informes emitidos,

Este Ministerio ha resuelto que se considere nula y sin efecto la Orden de 25 de Mayo último (Gaceta del 27) y reponer a la citada Maestra en el servicio activo de la enseñanza, en el mismo lugar relativo que ocupaba en el Escalafón y en la Escuela que anteriormente desempeñaba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 19 de Octubre de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director General de 1.ª Enseñanza.

Valencia, 19 de Octubre de 1937.

Vista la instancia de don José García Rubio, Maestro nacional de Granadilla (Tenerife), solicitando su reposición en el servicio activo de la enseñanza, de la que fué separado definitivamente por el Decreto de 27 de Septiembre de 1936, que dispuso el cese de todos los Maestros de Canarias,

Teniendo en cuenta que el interesado, a quien le sorprendió el movimiento faccioso en zona leal, se puso desde el primer momento a la disposición de las Autoridades legítimas y viene sirviendo desde entonces la Escuela de Dalías (Almería); que de los avales presentados se deduce que se trata de persona probadamente antifascista y de acuerdo con lo informado por el Director provincial de 1.ª enseñanza de Almería,

Este Ministerio ha resuelto reponer al interesado en el servicio activo de la enseñanza, con todos sus derechos, y en el mismo lugar relativo que ocupaba en el Escalafón general del Magisterio, antes de su separación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 20 de Octubre de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director General de 1.ª Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Las necesidades del servicio han obligado a crear diversas Delegaciones ministeriales en zonas de la España leal en las que era preciso centralizar la labor coordinadora que normalmente poseen en cada demarcación los Inspectores provinciales de Sanidad. En la práctica las relaciones de estos Delegados ministeriales con los funcionarios que han de estar a sus órdenes han estado siempre perfectamente claras, pero se hace preciso delimitarlas y a tal efecto este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente: 1.º Donde exista un Delegado de la Subsecretaría de Sanidad del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad, se entenderá que es el representante directo de la organización central ministerial, estándole directamente subordinados todos los otros funcionarios de dicha Subsecretaría, sea cual fuere su función. 2.º Los Delegados ministeriales, aparte de

la misión representativa que se les confiere en el párrafo anterior, serán los encargados de coordinar los servicios sanitarios estatales en las zonas a ellos encomendadas, siendo responsables de la buena marcha de los mismos. 3.º Es por intermedio del Delegado de Sanidad por donde han de recibirse y tramitarse cuantos asuntos de todo tipo competan a la Subsecretaría de Sanidad. 4.º La Subsecretaría de Sanidad dictará en cada momento las disposiciones complementarias a la presente Orden que estime oportuno.

Valencia, 26 Octubre de 1937.

P. D.,
J. PLANELES

Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: La necesidad de organizar la lucha contra la inmortalidad infantil que en España constituya y sigue constituyendo uno de los problemas más graves que urgentemente exija la adopción de medidas adecuadas, ha determinado la creación de diversos Servicios de Higiene Infantil, ajustados a nuevas normas que aseguren su eficacia por estar adoptados a la realidad del momento actual de la vida española.

En atención a ello, los mencionados Servicios, aparte de su misión esencialmente puericultora, tienen la de facilitar el suministro de los alimentos, medicamentos y productos dietéticos, indispensables para la población infantil. Ello implica un movimiento de fondos, producto de la venta de los expresados productos dietéticos, que precisa una administración centralizada, a fin de que las cantidades recaudadas tengan el debido empleo, y se pueda en todo momento llevar una contabilidad adecuada.

En atención a todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En cada capital de provincia donde funcionen Servicios de Higiene Infantil, sujetos a las normas anteriormente expuestas, existirá un administrador de los mismos, que con arreglo a las pautas generales que para todas las administraciones se tracen, llevará la contabilidad y administración del Servicio o Servicios de su provincia.

2.º La entrega de alimentos, medicamentos y productos dietéticos, en los Dispensarios, se hará siempre previo pago, excepto en los casos correspondientes a niños de fa-

milias menesterosas, cuya circunstancia podrá ser marcada por los organismos de Asistencia Social, y comprobado por las Instructoras Sanitarias del Servicio de Higiene Infantil, cuyo informe será decisivo, una vez aprobado por el Jefe correspondiente del Servicio.

Asimismo tendrán derecho a la entrega gratuita de los productos dietéticos que se expendan en los Servicios de Higiene Infantil, los niños de las familias compuestas de más de cinco personas, cuyo ingreso total diario sea inferior a diez pesetas.

Del precio establecido para los productos que se expendan en los Servicios de Higiene Infantil, se hará un 50 por 100 de bonificación a los destinados a hijos o huérfanos de los combatientes en el frente, siempre que presenten la debida justificación en forma de certificado, expedido por el Jefe de Brigada o Batallón correspondiente, cuyos certificados podrán ser sometidos a comprobación o revisión por las autoridades del Ministerio.

3.º El precio de todos los productos que se expendan en todos los Servicios de Higiene Infantil, será determinado exclusivamente por la Jefatura de los Servicios de Higiene Infantil, de la Subsecretaría de Sanidad.

4.º Los administradores provinciales rendirán cuentas al administrador general de la Sección de Higiene Infantil, los tres primeros días de cada mes, remitiendo el balance de las operaciones efectuadas durante el mes anterior, ingresando las cantidades recaudadas en una cuenta corriente que se abrirá en cada capital a nombre de la Administración Central de los Servicios de Higiene Infantil.

5.º Las cantidades recaudadas de la expedición de productos dietéticos de la infancia, únicamente se destinarán a la compra de alimentos, productos dietéticos, sus envases y sus transportes, excluyéndose toda posibilidad de emplear las mencionadas cantidades en otros gastos que no sean los indicados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 26 Octubre de 1937.

P. D.,

J. PLANELLES

Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo Sr.: Consecuente el Consejo Central del Teatro con el espíritu que determinó su creación y en

consonancia con el apartado a) del artículo 1.º del Decreto por el cual fué instituido, propone a esta Dirección General, la que lo aprueba, la celebración de un Concurso de Libreta para zarzuelas y revistas tendente a orientar las actividades teatrales del presente hacia un anhelo unánimemente sentido en todo el territorio leal con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Se convoca un concurso de libretos para zarzuelas y revistas en uno o más actos, en español.

2.ª El asunto de estas obras habrá de referirse a nuestra lucha contra el fascismo, quedando los autores en plena libertad en cuanto a su forma, argumento y matices.

3.ª Las obras se remitirán, firmadas por sus autores, al Consejo Central del Teatro, en el Ministerio de Instrucción Pública.

4.ª Se establecen dos premios, de 3.000 pesetas, uno para la zarzuela y otro para la revista que determine la Comisión seleccionadora de obras que oportunamente nombrará el Consejo Central del Teatro.

5.ª El Consejo se reserva el derecho de hacer representar, tanto las obras premiadas como aquellas otras seleccionadas, de entre las que se presentan al Concurso que estime conveniente, quedando siempre los derechos de representación a favor de los autores.

6.ª El plazo de admisión de obras se cerrará el 31 de Diciembre del año actual, publicándose el fallo dentro de los treinta días siguientes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto, se ha servido dar su aprobación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Valencia, 25 de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

La necesidad de intensificar el Servicio Médico-escolar, para que pueda dar el rendimiento necesario para el enorme contingente de infancia refugiada en las Colonias escolares y Residencias infantiles de este Ministerio, aconseja dictar, con carácter interino, mientras dure la presente situación, las normas adecuadas. Por ello, vengo en disponer lo siguiente:

Mientras dure la unión actual en una sola cartera de los Departamentos de Instrucción Pública y Sanidad y sin que ello suponga modificación en cuanto a la estructura de este servicio, el servicio Médico-escolar pasará a depender, con todos sus créditos y concesiones, de la Subsecretaría de Sanidad. Esta dictará las disposiciones conducentes a la mejor dirección del citado servicio, quedando facultada para proceder al nombramiento de nuevo personal médico y auxiliar en la medida en que sea necesario para atender debidamente al mencionado servicio, así como también para introducir en la actual composición del Cuerpo de Médicos y Enfermeras, las modificaciones que estime convenientes.

Valencia, 26 de Octubre de 1937.

JESUS HERNANDEZ

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que es deber del Estado no solamente respetar las lenguas vernáculas, sino dar medios para que su conocimiento se perfeccione; teniendo en cuenta, además, que el estudio de las lenguas en la segunda enseñanza tiene un alto valor formativo y que, por otra parte, es un anhelo sentido en la región catalana que se incluya el estudio de su lengua y literatura maternas en el cuadro de disciplinas del Bachillerato actualmente vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se cree en todos los Institutos de Cataluña una cátedra de "Lengua y Literatura catalanas", que formará parte del plan de estudios del Bachillerato, en dichos Institutos.

2.º Este Departamento dará las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta Orden.

Valencia, 27 de Octubre de 1937.

JESUS HERNANDEZ

Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultado que, por Orden de 26 del corriente año, fué aprobado el proyecto de construcción de un colector de aguas residuales en la Residencia infantil de Busot, en cuyo presupuesto, por olvido, se omitieron las partidas correspondientes a los honorarios del Arquitecto por formación de proyecto y dirección de las obras, así como los del Aparejador de las mismas.

Resultando que ambos señores presentan ahora las minutas de ho-

norarios ascendiendo, la del Arquitecto señor Rodríguez Suárez, a la cantidad de 4.174'50 pesetas, descompuesta en la siguiente forma: 3.341'25 pesetas, por formación del proyecto y dirección de las obras y 833'25 pesetas, como honorarios por estar la obra fuera de la residencia del facultativo.

Resultando que la minuta del Aparejador, señor Gómez Membrillera, asciende a la suma de 1.503'57 pesetas, que, como la anterior, se descomponen en 1.002'38 pesetas, importe de los honorarios reglamentarios y en 501'19 pesetas por hallarse la obra fuera de su residencia.

Resultando que el Arquitecto Asesor de este Ministerio señor Sánchez Arcas, en oficio fecha 12 de los corrientes ha informado proponiendo la aprobación de la minuta de honorarios del Arquitecto, advirtiendo un error aritmético, que en nada afecta al integro.

Resultando que la minuta de honorarios del Aparejador señor Gómez Membrillera está formada con arreglo a lo que las disposiciones señalan, o sea el 60 % de los que corresponden al Arquitecto por dirección de la obra.

Resultando que, pasado el expediente a informe del señor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en este Departamento, éste ha mostrado su conformidad con la obligación que se contrae.

Considerando que no porque haya existido olvido en consignar en el proyecto los honorarios del Arquitecto y Aparejador, es esto causa para privar a los interesados de una remuneración que legalmente les corresponde,

Este Ministerio ha acordado que, tanto al Arquitecto, don Manuel Rodríguez Suárez, como al Aparejador, don Enrique Gómez Membrillera, se les reconozca el derecho al percibo de los honorarios devengados que reclaman, debiendo formalizar las cuentas y librar su importe con cargo al Capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 1.º, concepto 1.º y Capítulo 1.º, artículo 3.º, grupo 6.º, concepto 2.º del Presupuesto de gastos vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 23 de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada a este Departamento por doña María Luisa Ucieda Gavilanes, en la que solicita se le expida una Orden que durante las actuales circunstancias sustituya a su Título de Maestra de Primera Enseñanza que se halla en territorio faccioso y necesita urgentemente para su ingreso en la Universidad de Valencia;

Resultando que la interesada solicitó en 11 del presente mes la expedición de una certificación acreditativa de poseer el Título de Maestra que no pudo extender por comunicar el señor Delegado de este Departamento en Madrid que no aparecía en los libros registros existentes en el Archivo de este Ministerio;

Resultando que a la misma instancia se acompaña diligencia suscrita por don Federico Calvo Borreguero, Jefe de la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de Madrid, diligencia extendida en 20 de mayo último, en cumplimiento de la Orden de 30 de abril anterior (Gaceta de 1.º de Mayo) ascendiendo a la solicitante como Maestra de la Escuela Nacional de Medicina de las Torres (Badajoz), número 7552 del Escalafón, al sueldo de 5.000 pesetas anuales;

Considerando que por ser antecedente necesario para la toma de posesión de Maestra Nacional poseer el Título correspondiente de Maestra de 1.ª Enseñanza, queda plenamente demostrada la existencia de dicho Diploma a favor de la solicitante,

Este Ministerio ha resuelto dictar la presente Orden, que tendrá todos los efectos legales inherentes al Título de Maestra de Primera Enseñanza, a favor de doña María Luisa Ucieda Gavilanes, mientras duren las actuales circunstancias, debiendo la interesada, una vez cesen éstas, si no pudiera recuperar su Diploma, incoar el oportuno expediente para la expedición de un duplicado del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 22 de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia sobre cursos el curso preparatorio común a las distintas Secciones de la referida Facultad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Curso preparatorio común a las distintas Secciones de las Facultades de Ciencias de Madrid, Valencia y Murcia que han de funcionar este año transitoriamente refundidas en la Universidad de Valencia esté integrado por las siguientes enseñanzas:

Matemáticas generales (dos semestres).

Química experimental (un semestre).

Biología general (un semestre).

Geología (un semestre).

Habrà una prueba de Dibujo que se verificarà durante el primer semestre y otra de idiomas (inglés o alemán).

Valencia, 14 de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La nueva orientación que es necesario imprimir a la organización y funcionamiento de nuestras Universidades, orientación que este Ministerio ha dejado iniciada en recientes disposiciones y que se propone continuar de manera sostenida y sistematizada hasta llegar a la nueva estructura de la enseñanza universitaria, de acuerdo con las exigencias del momento que habrá de ser puesta en vigor tan pronto como las circunstancias lo permitan, hace inaceptable la vieja nomenclatura del profesorado universitario, así como los distintos tipos de profesores que con estas viejas palabras se designan.

Teniendo esto en cuenta,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en la Gaceta, las distintas categorías de nuestro profesorado universitario serán las siguientes:

Profesores numerarios;

Profesores encargados de curso;

Profesores Ayudantes;

Ayudantes de clases prácticas; y

Ayudantes adscritos a servicios de Laboratorios, Seminarios y Bibliotecas.

2.º Dentro de la categoría de los Profesores numerarios figurarán los actuales Catedráticos titulares de las distintas Universidades que podrán encontrarse en la situación de activo o en la de excedentes, jubilados o disponibles gubernativos.

3.º Serán Profesores encargados de curso, aquellos Profesores no numerarios que, a propuesta de las Facultades respectivas sometidos

siempre a la aprobación del Ministerio, reciban encargo de explicar durante un Curso alguna de las enseñanzas comprendidas en los distintos planes de estudios.

4.º Recibirán el nombre de Profesores Ayudantes los actuales Auxiliares numerarios o temporales de las distintas Facultades, que no reciban encargo del Curso y cuya función habrá de ser colaborar en aquellas funciones docentes que les confíen las Facultades respectivas y no la suplencia en casos de ausencia o enfermedad de los Profesores numerarios.

Se ratifica la condición de clase a extinguir de los Profesores Ayudantes que en la actualidad figuran en el escalafón de Profesores Auxiliares Numerarios de Universidad, y se mantiene el carácter de temporalidad de los llamados Profesores Auxiliares temporales.

5.º Los Ayudantes de clases prácticas, así como los adscritos a servicios de Laboratorios, Seminarios y Bibliotecas, mantendrán por el momento sus características actuales.

Valencia, 15 de Octubre de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose ordenado la reanudación de las actividades académicas de las Universidades de Madrid, Valencia y Murcia que funcionarán transitoriamente refundidas en la Universidad de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que a los Decanos y Secretarios de las distintas Facultades que se encuentren desempeñando las funciones propias de sus cargos se les acrediten en nómina a partir del 1.º de los corrientes las gratificaciones que figuran en los vigentes presupuestos.

Valencia, 15 de Octubre de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Actuando el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, en cumplimiento de Orden de este Ministerio fecha 26 de Marzo del corriente año, en el desenvolvimiento

de preceptos de la Ley de 9 de Octubre de 1935, ha formulado, de acuerdo con lo establecido en su Base 3.ª, la siguiente propuesta de Organización de Servicios que este Ministerio tiene a bien aprobar.

Artículo 1.º Todos los servicios correspondientes al desarrollo de la Ley de 9 de Octubre de 1935, relativa al Patrimonio Forestal del Estado, dependerán del Consejo que se menciona en la Base 3.ª de aquélla. A estos efectos, representarán al Consejo su Comisión Permanente, la que, siguiendo las normas marcadas por él, orientará, aprobará, dirigirá y hará que se inspeccionen los trabajos y actuaciones.

La Comisión Permanente dará cuenta al Consejo de su actuación, e interesará de él los acuerdos que no tenga facultad de adoptar.

Artículo 2.º Los servicios se dividen en Centrales, Regionales y Locales, de conformidad con lo establecido en la Base 3.ª de la Ley; dependiendo los primeros de un modo inmediato de la Comisión Permanente, y cada uno de los restantes del que antecede en enumeración.

Artículo 3.º El Servicio Central tendrá la organización siguiente:

- A) Servicios técnicos:
 - a) Examen e informe de proyectos.
 - b) Informes respecto de ejecución de los mismos.
 - c) Inspección de trabajos y actuaciones.
- B) Servicios de Contabilidad y Pagaduría.
- C) Intervención de gastos.
- D) Asesoramiento jurídico.

Las distintas Secciones se dotarán con el personal administrativo que es estime necesario.

Artículo 4.º Por el momento y hasta que las circunstancias permitan una extensa actuación, en todo el territorio nacional se establecen las siguientes regiones.

PRIMERA REGION: Capitalidad Jaén.—Comprenderá zonas forestales de esta provincia y de las de Albacete, Murcia, Almería, Málaga y Granada.

SEGUNDA REGION: Capitalidad Valencia.—Comprenderá zonas forestales de las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Cuenca y Teruel.

TERCERA REGION: Capitalidad Madrid.—Comprenderá zonas forestales de las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz.

CUARTA REGION: Capitalidad Caspe.—Abarcará zonas forestales de las provincias de Zaragoza y de

Huesca, así como de las emplazadas en el territorio de la Región Catalana.

Artículo 5.º En cumplimiento de lo preceptuado en la Base 3.ª de la Ley, y, por innegable conveniencia de carácter económico, técnico y aún de rápida y eficaz acción administrativa, se establecerá coordinación entre los servicios del Patrimonio Forestal del Estado y los de carácter forestal organizados en la actualidad; entendiéndose, que aquélla se extenderá, en los primeros años de aplicación de la Ley, al mayor número posible de unidades de trabajo, a fin de que, a la vez que se cree, conserve y mejore riqueza forestal del Estado, pueda cumplirse lo dispuesto en la Base transitoria de la Ley respecto del paro campesino.

Artículo 6.º Ha de caracterizarse la coordinación de servicios por el hecho de que en ningún caso se origine interferencia entre los del Patrimonio Forestal del Estado y los restantes. Esta coordinación se iniciará por los Organismos regionales del Patrimonio, previo acuerdo y en representación de la Comisión Permanente, con las Jefaturas de los Distritos forestales o Divisiones Hidrológico-forestales y aún con las Confederaciones Hidrográficas. Tal coordinación conlleva el total sometimiento de la gestión técnica y administrativa, en los predios que integren el Patrimonio, a los acuerdos y normas de trabajo y de actuación, que señale el Consejo del mismo; y, el personal técnico, cuando no sea el propio del Patrimonio, se relacionará directamente con éste, sin mediación alguna de las Jefaturas de que dependa.

Artículo 7.º Se limitará de momento, al mínimo indispensable, el personal técnico, auxiliar facultativo y de guardería al servicio exclusivo del Patrimonio; debiéndose, en cambio, procurar la colaboración circunstancial, remunerada, de funcionarios que se consideren precisos entre los adscritos a servicios dependientes de este Ministerio y al de las Confederaciones Hidrográficas.

El Consejo del Patrimonio decidirá, en cada caso, qué personal de estos servicios ha de continuar como colaborador y cuál ha de ser sustituido por personal propio.

La colaboración de que se trata será obligada, de no existir incompatibilidad manifiesta para la actuación, a juicio de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

Artículo 8.º Los servicios debe-

rán desenvolverse sobre unidades de terreno que por su emplazamiento, su extensión y la naturaleza de su vegetación presente o posible, permitan, en lo venidero, desarrollar una explotación eficiente en los aspectos económico o social. No obstante esta norma, podrá atenderse de un momento exclusivo, en la formación de estas unidades, a necesidades de carácter social.

Artículo 9.º Las actuaciones inmediatas correspondientes a los montes que han de formar parte del Patrimonio Forestal del Estado, serán objeto del Servicio Local, entendiéndose por tal, a los efectos de lo establecido en el artículo 2.º, el que se desarrolle sobre un monte, o, sobre varios, que radiquen en un término municipal o en colindantes, que ofrezcan en total superficie aproximada a 10.000 hectáreas, si se trata de montes altos o de rasos en repoblación, y de 20.000 hectáreas, si fueren montes medios, bajos, huecos o herbáceos.

Cada monte, o grupo de montes, con las características indicadas, constituirá una unidad de gestión, objeto del Servicio Local que estará a cargo de un Ingeniero de Montes que tendrá a sus órdenes el personal auxiliar facultativo, administrativo y subalterno que por el Consejo se estime necesario, y a cuyo Ingeniero se atribuyen facultades idénticas a las que la Legislación forestal vigente concede a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, en materia administrativa.

Artículo 10. La misión del Servicio Local, que se conceptuará básica para el desarrollo de la Ley, responderá a un intenso estudio de cuantos problemas afecten a la conservación, ampliación, mejora y adecuada explotación de los montes a su cargo, siendo, por tanto, de su deber la iniciativa en las propuestas, el rápido y completo estudio de aquellas que en principio sean aprobadas, o de las encomendadas por la Comisión Permanente y la ejecución adecuada de todas las que deban desarrollarse.

Las propuestas de trabajos y los estudios que por el Servicio Local se redacten, se elevarán siempre al Consejo por conducto de la Jefatura Regional, a los efectos de su conocimiento e informe.

Artículo 11. Complemento de la actuación técnica local, ha de ser la de Contabilidad y Pagaduría, que entenderá en todo lo relacionado con el desarrollo económico, presupuestos, tesorería, percepción de

rentas y demás ingresos, pago de jornales, materiales, dietas, remuneraciones reglamentarias, gastos de movimiento, cuotas de carácter social, habilitación de personal y material, y, en general, cuanto figure como movimiento del activo y pasivo del Patrimonio Forestal del Estado, en el servicio de que se trata.

Para la preparación y propuesta de todos los acuerdos de la Jefatura Local y en cumplimiento de las resoluciones superiores que afectan a la integridad y conservación de los montes, y para la de expedientes y trabajos de oficina relacionados con la ejecución de aprovechamientos de todas clases y con el consiguiente trabajo de estadística que habrá de ser minucioso, completo y ajustado a las normas generales que rijan en la Dirección general de Montes, la Jefatura organizará el oportuno servicio.

Artículo 12. El conjunto de unidades de gestión emplazadas en las provincias que se mencionan en cada uno de los apartados del artículo 4.º, constituirá motivo de acción del servicio regional.

El Ingeniero de Montes, Jefe de este servicio, lo será de todos los funcionarios adscritos al mismo, cualquiera que sea la naturaleza específica de su actuación, y por su conducto se relacionará el Servicio Local con el Central.

A estas Jefaturas se les atribuyen facultades similares a las que la Legislación forestal vigente concede a los Inspectores generales de Montes, además de aquellas que a propuesta del Consejo puedan conferirseles.

Constituirán fundamentales atribuciones de las Jefaturas Regionales:

a) Procurar el cumplimiento de las órdenes y orientaciones de servicio, emanadas de la Comisión Permanente.

b) Informar al Servicio Central respecto de la naturaleza, extensión, localización y características de los trabajos y actuaciones que puedan desarrollarse en el territorio que comprenda la región y dictaminar respecto de las propuestas de trabajo que formulen los servicios locales.

c) Asumir la representación de la Comisión Permanente en cuanto a las facultades privativas de la misma, que delegue en el servicio de la región.

d) Iniciar la coordinación de los servicios del Patrimonio dentro de la región, con los de las Jefaturas de los Distritos forestales y Divi-

siones Hidrológico-forestales y con las Confederaciones Hidrográficas.

e) Inspeccionar de modo permanente todos los trabajos de los servicios locales, a fin de que haya la debida concordancia entre las previsiones de los proyectos aprobados y la ejecución de éstos, tanto en el aspecto técnico, como en el económico.

f) Resumir cuantos datos y antecedentes se relacionen con los gastos e ingresos que afecten al Patrimonio Forestal en la región, así como todos aquellos que correspondan a una documentada estadística.

Artículo 13. El servicio técnico central tendrá por misión el examen e informe de proyectos y propuestas que formulen los servicios regionales y locales en orden a la repoblación y adecuada explotación de los montes y terrenos que formen parte del Patrimonio, así como de cuantos asuntos le encomiende la Comisión Permanente.

Al propio tiempo tendrá iniciativa propia en todo lo que se relacione con el desarrollo del servicio.

El personal de esta Sección realizará las visitas que la Comisión Permanente juzgue necesarias a los diversos servicios al objeto primordial de que constantemente se reciban por éstos las orientaciones generales adoptadas.

Actuará en esta sección un número variable de Ingenieros de Montes según las actividades que a la misma correspondan y que será fijada por el Consejo.

Mientras el servicio no se organice con personal propio del Patrimonio Forestal del Estado, si ha lugar a ello, lo prestarán Ingenieros y Auxiliares facultativos de Montes, designados a propuesta del Consejo, por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza. Estos puestos serán servidos en comisión y con cargo a los créditos propios del Patrimonio percibirán los complementos de remuneración que se acuerden por el Consejo, así como las dietas que devenguen y los gastos de movimiento que, con arreglo a las disposiciones reglamentarias que se dicten por el Consejo, tengan derecho a percibir por sus salidas fuera del sitio oficial de su residencia.

La Jefatura de esta Sección será desempeñada por el Ingeniero de Montes que a propuesta del Consejo, con absoluta libertad de elección, y con independencia de la categoría administrativa y puesto en el Escalafón de los restantes Ingenieros que forman parte de aqué-

Ha, designe la Dirección general de Montes, Pesca y Caza. Dicho Jefe despachará con la Comisión Permanente y cumplirá y hará cumplir los deberes reglamentarios de carácter general inherentes a los funcionarios del Estado, respecto de cuantos actúen a sus órdenes.

Artículo 14. Los servicios centrales de Contabilidad y Pagaduría, entenderán en todo lo relacionado con el desarrollo económico del Patrimonio Forestal del Estado: presupuesto general, percepción de rentas y demás ingresos, pagos de expropiaciones, contratación de obras y servicios, habilitación y pagaduría de personal y material, e inversión de toda clase de fondos, llevando al efecto la contabilidad general y detalle que sea necesario.

Dependerán de esta Sección las pagadurías de los servicios central, regional y local, a cuyo cargo exclusivo se hallará el abono de todo género de gastos. La autorización de éstos corresponderá al Presidente del Consejo del Patrimonio en cuanto afecte al servicio central, y, a los Ingenieros Jefes de los Servicios Regionales y Locales, en lo que a éstos corresponda.

Los libramientos de fondos se ingresarán en cuenta corriente en el Banco de España, abierta a nombre de PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO, la que funcionará con las firmas conjuntas de Presidente del Consejo del Patrimonio y Delegado de la Intervención general del Estado.

De modo análogo se procederá, respecto de las cantidades giradas a los servicios regionales y locales; correspondiendo autorizar los talones de las respectivas cuentas corrientes abiertas en las sucursales del Banco de España, a los Ingenieros Jefes de tales servicios, conjuntamente con los Habilitados-Pagadores de los mismos.

La Jefatura de esta Sección corresponderá a un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, quien tendrá a sus órdenes el personal que a su propuesta le asigne el Consejo.

Artículo 15. Constituirá la Asesoría Jurídica el Organismo consultivo en el Consejo en aquellas materias de la índole que corresponde a su denominación y habrá de intervenir en cuantos asuntos determine el Reglamento de aplicación de la Ley de 9 de Octubre de 1935.

Estará al frente de ella un Abogado del Estado y se le asignará

el personal que a su propuesta estime necesario el Consejo.

Artículo 16. La Delegación de la Intervención general del Estado, estará a cargo del funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad que se designe, en la forma establecida en la Base 3.^a de la Ley, para realizar la función fiscalizadora que a aquel Organismo compete; y, además de las atribuciones propias, que a tal fin correspondan, tendrá la de autorizar conjuntamente con el Presidente del Consejo los talones de la cuenta corriente abierta en el Banco de España, a nombre del PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO.

Artículo 17. Dependerá de la Secretaría del Consejo del Patrimonio todo el personal auxiliar y subalterno de la Oficina Central, incluido en este último el de Chóferes y garaje, cuya organización, funcionamiento e inspección directa, tendrá también a su cargo.

Serán funciones propias de la Secretaría el procurar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Comisión Permanente, estando a su cargo, al efecto, todos los servicios de correspondencia.

Asumirá, igualmente, la Jefatura de los Servicios de Registro, Archivo y Asuntos generales.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y actuaciones procedentes.

Valencia, 26 de Octubre de 1937.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director General de Montes, Pesca y Caza.

REQUISITORIAS

Alberto Pérez Núñez, hijo de Crisanto y de Cándida, natural de San Lorenzo del Escorial, ayuntamiento de id provincia de Madrid, vecindado últimamente en Barcelona, calle de Mariano Aguilot, núm. 77 (Pueblo Nuevo), de profesión varios, de 27 años de edad, de estatura 1.600, pelo negro, cejas pobladas, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, que estaba prestando sus servicios en la Primera Comandancia de Intendencia a quien se instruye expediente por la falta de primera deserción simple, comparecerá, en el término de 20 días, ante el Capitán Juez Instructor, don Jesús Caballero Pons, con residencia en la citada Comandancia, calle del Pacífico, número 36, Madrid.

Madrid, 7 de octubre de 1937.—
El Capitán Juez Instructor, Jesús Caballero.

J. M.—1.760.

Valentín Gago de la Cruz, soldado del Regimiento de Infantería número 1, del que desapareció en el mes de diciembre último, contra el cual se instruye expediente de deserción, comparecerá ante el Juzgado Militar del Teniente de Infantería, don Antonio Sánchez López, sito en el Paseo de la Castellana, núm. 59, en el plazo de 15 días a partir de la publicación de la presente requisitoria en este periódico oficial, significándole de que no efectuarlo en el plazo indicado y sin causa justificada, será declarado rebelde.

Madrid, 15 de octubre de 1937.—
El Teniente Juez, Antonio Sánchez.

J. M.—1.762.

Ramírez Ortega (Pedro), hijo de Pedro y de Justa, natural de Villarrubia de los Ojos, provincia de Ciudad Real, de oficio alcoholero, de 24 años de edad, domiciliado en Villarrubia de los Ojos, comparecerá en el término de 10 días, ante el Teniente Juez Instructor de este Batallón, residente en esta capital, Plaza de las Comendadoras, bajo aprecioamiento que de no afectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 15 de octubre de 1937.—
El Teniente Juez, (ilegible).

J. M.—1.763.

Martínez Brevias (Andrés), natural de Villarejo Seco (Cuenca), de 27 años de edad, casado, sin que consten otros datos, soldado que fué de la 4.^a Compañía del 265 Batallón de la 67 Brigada Mixta, comparecerá en el término de 10 días ante el Juzgado Instructor de la misma Brigada, calle de Dolores Povedano, 15, Chamartín de la Rosa, para responder del sumario que contra él mismo se sigue por deserción, con derecho a designar defensa, conforme determinan las disposiciones vigentes, parándole los perjuicios consiguientes si no lo hiciera, y rogando a las autoridades de toda índole procedan a su busca y captura y si fuer ehabido sea puesto a disposición de este Juzgado Instructor, pues así se ha acordado en auto de procesamiento y prisión dictado en esta misma fecha, contra dicho soldado.

Madrid, 13 de octubre de 1937.—
El Juez Instructor, Ramón Muñoz.

J. M.—1.764.

Moran Fernández (Matias), hijo de Ramiro y Josefa o Eugenia, natural de Oville (León), domiciliado en Madrid, calle de San Bernardo, número 3, dependiente, de 23 años de edad, soltero, sus señales éstas: pelo rubio, cejas regulares, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, soldado que fué de la Sección Montada del Grupo de Sanidad de la 67 Brigada Mixta, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado Instructor de dicha Brigada, calle de Doiores Povedano, 15, Chamartín de la Rosa (Madrid), para responder del sumario que contra él mismo y otro se sigue por deserción, parándole los perjuicios consiguientes si no hiciere, y con derecho a designar defensa conforme a las disposiciones vigentes, pues así se ha acordado en el auto de su procesamiento y prisión dictado en el día de la fecha; rogando a las Autoridades de toda clase procedan a su busca y captura y si fuere habido sea puesto a disposición de este Juzgado Instructor.

Chamartín de la Rosa, 15 de octubre de 1937.—El Juez Instructor, Ramón Muñoz.—El Secretario, Lorenzo Muñoz.

J. M.—1.766.

Magro Gil (Fortunato), hijo de Juan Francisco y Dolores, natural y vecindado en Quero (Toledo), del comercio, de 25 años de edad, soltero, sus señales estas: pelo negro, cejas negras, ojos castaños, nariz aguileña, barba cerrada, boca regular, color sano, Cabo que fué de la Sección de Ambulancias del Grupo de Sanidad de la 67 Brigada Mixta, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado Instructor de dicha Brigada, calle de Dolores Povedano, 15, Chamartín de la Rosa (Madrid), para responder del sumario que contra él mismo y otro se sigue por deserción, parándole los perjuicios consiguientes si no lo hiciere, y con derecho a designar defensa conforme a las disposiciones vigentes, pues así se ha acordado en el auto de su procesamiento y prisión dictado en el día de la fecha; rogando a las Autoridades de toda clase procedan a su busca y captura y si fuere habido sea puesto a disposición de este Juzgado Instructor.

Chamartín de la Rosa, 15 de octubre de 1937.—El Juez Instructor,

Ramón Muñoz.—El Secretario, Lorenzo Muñoz.

J. M.—1.767.

Don Dionisio Rodríguez Ferrer, Teniente de Infantería, Juez Instructor de la causa seguida contra el Cabo Francisco Calvo San José de la Segunda Compañía del Tercer Batallón de la 88 Brigada Mixta por el supuesto delito de deserción.

Requiere al referido Cabo para que en el plazo de 15 días a partir de la publicación de la presente en este diario se presente en el Juzgado Militar, número 2, de Pozoblanco, calle Iglesia, 7, a responder de los cargos que le resulten en el sumario que se el instruye por el supuesto delito de deserción.

Por todo lo cual ordeno a las autoridades militares y ruego a las civiles procedan a la busca, captura, detención y traslado a la Prisión Militar de esta plaza del referido Calvo San José, quien quedará a mi disposición.

Pozoblanco, 12 de octubre de 1937.—El Juez Instructor, Dionisio Rodríguez.

J. M.—1.768.

Jaime Rovira Miró, hijo de Jaime y de María, natural de Sabadell, ayuntamiento de id., provincia de Barcelona, estado soltero, profesión dependiente, de veintitrés años de edad, estatura un metro seiscientos setenta milímetros, pelo negro, cejas negras, ojos castaños, nariz regular, barba redonda, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en el expresado pueblo de Sabadell, contra el que se sigue expediente de deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez Instructor del tercer Batallón de la ciento treinta y tres Brigada Mixta, treinta y una División, don Gaspar Lloret Rosiñol, residente en Yéqueda (Huesca); bajo apercibimiento, que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Yéqueda, 3 de octubre de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Gaspar Lloret Rosiñol.

J. M.—1.769

José Soley Castell, hijo de José y de María, natural de Ribas de Freser, ayuntamiento de id., provincia de Gerona, estado soltero, oficio jornalero, de veintidós años de edad, pelo castaño, cejas castañas, -und vqreq 'eS'arj zI'ru 'sop.rad sofo tiaguda, boca regular, color sano,

domiciliado últimamente en el expresado pueblo de Ribas de Freser, contra el que se sigue expediente de deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez Instructor del tercer Batallón de la ciento treinta y tres Brigada Mixta, treinta y una División, don Gaspar Lloret Rosiñol, residente en Yéqueda (Huesca); bajo apercibimiento, que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Yéqueda, 3 de octubre de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Gaspar Lloret Rosiñol.

J. M.—1.770.

José Codina Oranics, hijo de José y de María, natural de Tous, ayuntamiento de id., provincia de Barcelona, estado casado, oficio carnicero, de veintitrés años de edad, estatura un metro setecientos veinte milímetros, pelo negro, cejas negras, ojos castaños, nariz ancha, barba saliente, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en el expresado pueblo de Tous, contra el que se sigue expediente de deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez Instructor del tercer Batallón de la ciento treinta y tres Brigada Mixta, treinta y una División, don Gaspar Lloret Rosiñol, residente en Yéqueda (Huesca); bajo apercibimiento, que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Yéqueda, 4 de octubre de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Gaspar Lloret Rosiñol.

J. M.—1.771.

García Gil (Santiago), soldado que perteneció al Regimiento de Infantería, núm. 1, cuya filiación se desconoce, por no existir los datos precisos en la oficina de Mayoría del Regimiento, encartado en el expediente judicial núm. 959 del corriente año, por falta grave de deserción, comparecerá, en término de 10 días, a partir de esta publicación, ante el Juzgado del indicado Regimiento (Juez, don Jerónimo Maza de Lizana Caballero), al objeto de responder a los cargos que en dicho procedimiento le resulte, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 18 de octubre de 1937.—El Capitán Juez, Jerónimo Maza de Lizana Caballero.—El Secretario, (ilegible).

J. M.—1.775.